REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00320-00
ACCIONANTE: LILIANA YAZMÍN ALMANZA PADILLA
ACCIONADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LILIANA YAZMÍN ALMANZA PADILLA** quien a través de apoderado judicial solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Se indica en la acción de tutela, que en el mes de julio de 2021 se radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando se informara el estado de los reportes realizados por RAPICREDIT, COLSUBSIDIO, CLARO, CONTROLA S.A.S y LINERUZINOBE.

Que el día 26 de julio de 2021 fue suministrada una respuesta incompleta ya que no hubo pronunciamiento respecto de la solicitud de información de CONTROLA S.A.S.

Que en los meses de noviembre de 2021 y mayo de 2022 se reiteró la petición, solicitando un pronunciamiento respecto de la información faltante, y que lo único que se recibió fue un aviso contentivo de los requisitos para presentar peticiones.

Que, a la fecha, la accionada no ha brindado una respuesta completa frente a la petición.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental, y se ordene a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** responder de forma completa la petición de fecha 26 de julio de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)

La accionada allegó contestación el día 09 de mayo de 2022 en donde indicó que, no se ha vencido el término legal para resolver de fondo la petición de la accionante, por cuanto la misma fue radicada el 03 de mayo de 2022. Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela pues considera que aún se encuentra en término de atender y responder la petición.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**EXPERIAN COLOMBIA S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **LILIANA YAZMÍN ALMANZA PADILLA,** al no haberle dado respuesta de fondo a las peticiones de julio de 2021, noviembre de 2021 y mayo de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye*

un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[1].

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[2]:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser* ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe* ***ser puesta en conocimiento*** *del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido*

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.
2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[3].

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

*"**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (…)"*

3 Sentencia T-146 de 2012.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares

A su turno, el artículo 1° de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, dispuso *"Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional"*; de manera que, a la fecha, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 continúa vigente.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[4]. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[5].

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*[6]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

4 Sentencia T-970 de 2014.
5 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.
6 Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado[7]. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo[8].

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes[9]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*[10]"[11].

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **LILIANA YAZMÍN ALMANZA PADILLA,** mediante apoderado judicial, elevó un derecho de petición ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO),** en el mes de **julio de 2021**, en el que solicitó lo siguiente:

> *"1. Se sirva indicar de manera específica ¿si las fuentes del reporte negativo son RAPICREDIT, COLSUBSIDIO, CLARO, CONTROLA SAS y LINERU-ZINOBE?*

7 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.
8 Sentencia T-070 de 2018.
9 Sentencia T-890 de 2013.
10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.
11 Sentencia T-970 de 2014.

2. Sírvase indicar, de contar con la información, ¿si la modalidad del reporte es por la falta en el pago de la obligación como cartera castigada?, o bajo que otra modalidad.

3. Atendiendo que se le debe dar traslado de la reclamación a las entidades mencionadas en los hechos, sírvase remitir copia de la respuesta emitida por esas entidades. Téngase en cuenta que no es una información sometida a reserva y de ser solicitante el titular de la misma, tiene derecho a obtener copia del documento.

4. Sírvase informar el ¿por qué se realiza el reporte negativo en contra de mi mandante si no se certificó la autorización para el mismo?

5. ¿Infórmese cuantas veces se reportó el estado de la obligación por parte de la Fuente?

6. Si se reportó el estado de la obligación por parte de la fuente, sírvase indicar si en estas ocasiones se manifestó contar con la autorización para el reporte.

7. Sírvase indicar de manera detallada la fecha inicial del reporte negativo en contra de mi mandante y la fecha exacta de eliminación del reporte, si para lo último hubiere lugar.

8. Expídase historial de crédito de mi mandante la señora LILIANA YAZMIN ALMANZA PADILLA.

9. Que se le exija a las entidades como fuentes de la información, que de encontrar que no se contaba con la autorización para el reporte y sin hacer el requerimiento informativo previo para tal reporte, le borre o elimine los reportes negativos a mi poderdante la señora LILIANA YAZMIN ALMANZA PADILLA identificada con cedula de ciudadanía No 52.780.164 de Bogotá D.C. que realizó a Data crédito.

10. Que se le solicite a Data crédito que borre el reporte negativo que reposa en contra de la señora LILIANA YAZMIN ALMANZA PADILLA identificada con cedula de ciudadanía No 52.780.164 de Bogotá D.C. (…)"[12]

Así mismo, el accionante allegó la respuesta que le fue suministrada por la accionada el **26 de julio de 2021**, señalando que la misma no fue completa por cuanto no le fue suministrada la información del reporte realizado por la sociedad CONTROLA S.A.S.[13]

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta que fue brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue recibida a satisfacción por el accionante, ya que fue quien la aportó como prueba.

[12] Páginas 6 a 9 del archivo pdf "001. AcciónTutela"
[13] Páginas 3 y 10 a 19 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, esto es, dentro de 30 días hábiles, toda vez que la petición, según lo manifiesta el accionante, fue presentada en el mes de julio de 2021 y la respuesta se emitió el 26 de julio de 2021.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de fondo y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta satisface el derecho de petición, por las siguientes razones:

En cuanto a la primera petición, la accionada informó al accionante que los datos negativos que fueron registrados en su reporte financiero corresponden a 4 reclamos presentados por:

> *"Uno (1) a ZINOBE ASLEGAL por la obligación No: 59556913*
> *Uno (1) a COLSUBSIDIO CUPO CREDITO por la obligación No: 36456618*
> *Uno (1) a CLARO SOLUCION MOVILES por la obligación No: .03929653*
> *Uno (1) a CMP.RAPICREDIT FINTECH por la obligación No: 157578"* [14]

De igual forma, señalo que **"*la(s) fuente(s) CONTROLA S.A.S., no se visualiza(n) en su historia de crédito.*"** [15]

En lo referente a la segunda petición, le informó que las modalidades reportadas fueron las siguientes:

> *"CMP.RAPICREDIT FINTECH*
> *Obligación: 157578*
> *Estado actual: PAGO VOLUNTARIO, Con corte a JUNIO DE 2018. (…)*
>
> *COLSUBSIDIO CUPO CREDITO*
> *Obligación: 36456618*
> *Estado actual: EN MORA, Con corte a JUNIO DE 2021. (…)*
>
> *CLARO SOLUCION MOVILES*
> *Obligación: 03929653*
> *Estado actual: DUDOSO RECAUDO, Con corte a JUNIO DE 2021. (…)*
>
> *ZINOBE ASLEGAL*
> *Obligación: 59556913*
> *Estado actual: CARTERA CASTIGADA, Con corte a JUNIO DE 2021. (…)"* [16]

[14] Página 11 archivo pdf "001. AcciónTutela"
[15] Página 9 Ibídem
[16] Páginas 12 a 13 Ibídem

Respecto a la tercera, sexta y novena petición, le puso en conocimiento la respuesta emitida por las entidades, así:

> *"La Fuente CMP.RAPICREDIT FINTECH, modificó información objeto de reclamo, relacionada con la obligación No: 157578. Además, manifestó lo siguiente: "SE ACTUALIZA INFORMACION SEGUN SU COMPORTAMIENTO DE PAGO SI DESEA MAS INFORMACION COMUNIQUESE A LA LINEA 7449812 O 7561905 EN BOGOTA" (…)*
>
> *La Fuente COLSUBSIDIO CUPO CREDITO, ratificó información objeto de reclamo, relacionada con la obligación No. 36456618, manifestando lo siguiente: "SRA LILIANA CONTAMOS CON LAS AUTORIZACIONES FIRMADAS POR USTED EN LA SOLICITUD DE CREDITO. DE ACUERDO A LA LEY NO CUMPLE CON EL TIEMPO DE PRESCRIPCION. PARA UN ACUERDO DE PAGO LLAMAR AL 7457900 OPC 2". (…)*
>
> *La Fuente CLARO SOLUCION MOVILES, ratificó información objeto de reclamo, relacionada con la obligación No. .03929653, manifestando lo siguiente: "CLIENTE LA PRESCRIPCION UNICAMENTE PODRA ORDENARSE POR PARTE DE UN JUEZ DE LA REPUBLICA LE RECORDAMOS QUE PRESENTA SALDO DE $302310". (…)*
>
> *La Fuente ZINOBE ASLEGAL, ratificó información objeto de reclamo, relacionada con la obligación No. 59556913, manifestando lo siguiente: "ASLEGAL COMO NUEVO ACREEDOR CUENTA CON LOS DOCUMENTOS DE ORIGEN DE LA OBLIGACION Y ADICIONAL LA NOTIFICACIÓN PREVIA AL REPORTE REALIZADO POR LA ENTIDAD ORIGINADORA PARA INF COMUNICARSE AL 7421442" (…)"*[17]

En cuanto a la petición cuarta, referente a la autorización para realizar el reporte negativo, la accionada le precisó que "*(…) de conformidad con el literal b, del artículo 3 y los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, es la Fuente de la Información la persona encargada de proveerle mayor información acerca de: (i) los títulos, facturas o cualquier otro documento base de la obligación; (ii) la copia de la autorización otorgada por los Titulares para reportar la información crediticia; (iii) el requisito de la comunicación previa al reporte negativo; (iv) las razones del crédito; y, (v) demás dudas respecto de las obligaciones que son objeto de reclamo en el escrito de petición.*"[18]

En lo referente a la fecha del reporte del estado de las obligaciones y de su reporte negativo por cada entidad, solicitado en la petición quinta y séptima, la accionada indicó:

> *"CMP.RAPICREDIT FINTECH (…) Actualmente, la obligación se encuentra en estado "pago voluntario" sin registro histórico de mora. (…)*
>
> *COLSUBSIDIO CUPO CREDITO (…) En el corte de JUNIO DE 2021 la Fuente reportó la obligación en estado de "en mora". Se encuentra en mora por un término consecutivo de 9 meses. (…)*

[17] Páginas 12 a 13 Ibídem
[18] Páginas 12 a 14 Ibídem

Fecha de primer reporte negativo: (…) el primer vector de comportamiento negativo que se visualiza en su historia de crédito respecto de la obligación 36456618 corresponde a octubre de 2020. (…)

CLARO SOLUCION MOVILES (…) En el corte de JUNIO DE 2021 la Fuente reportó la obligación en estado de "Dudoso recaudo". Se encuentra en mora por un término consecutivo de 48 meses. (…)
Fecha de primer reporte negativo: La Fuente reportó el primer vector de comportamiento negativo con corte a diciembre de 2013 con estado "en mora". (…)

ZINOBE ASLEGAL (…) En el corte de JUNIO DE 2021 la Fuente reportó la obligación en estado de "cartera castigada". Se encuentra en mora reincidente, siendo la más larga por 15 meses. (…)
Fecha de primer reporte negativo: (…) el primer vector de comportamiento negativo que se visualiza en su historia de crédito respecto de la obligación 59556913 corresponde a junio de 2018." [19]

Por otro lado, para dar cumplimiento a la petición octava, la accionada adjuntó el historial de crédito de la señora *LILIANA YAZMIN ALMANZA PADILLA.*[20]

En cuanto a la eliminación del reporte negativo de las obligaciones, contenido en la petición décima, la accionada precisó que "(…) *la(s) Fuente(s) ZINOBE ASLEGAL, CLARO SOLUCION MOVILES y COLSUBSIDIO CUPO CREDITO aún no ha(han) reportado el pago total de la(s) obligación(es), razón por la cual dicho termino de permanencia no ha comenzado a contabilizarse. Una vez se efectúe el reporte de pago o se extinga(n) la(s) obligación(es) por cualquier modo, comenzara el conteo del término de permanencia del registro histórico de mora de acuerdo con los parámetros señalados por la Ley 1266 de 200 y la sentencia C1011 de 2008."*[21]

Por último, le fue sugerido acercarse directamente ante la fuente de información para "*solicitar los documentos requeridos en el escrito de petición, a saber, copia de la autorización expresa para el reporte, la constancia de la comunicación previa y los documentos soportes de las obligaciones*".[22]

En ese orden de ideas, la accionada le puso en conocimiento al accionante lo siguiente:

En primer lugar, le informó cuales eran las fuentes de información que habían presentado un cambio en el estado de sus obligaciones; y le informó que la fuente de información "*CONTROLA S.A.S."* no contaba con registros en su historia de crédito.

[19] Páginas 12 a 14 Ibídem
[20] Páginas 10 a 11 Ibídem
[21] Página 14 Ibídem
[22] Página 17 Ibídem

En segundo lugar, le hizo una relación fuente por fuente, con el número de la obligación, su estado actual, la fecha del primer reporte negativo y la respuesta emitida por la misma.

En tercer lugar, le proporcionó un informe de su historia crediticia, del saldo del cupo valor de las obligaciones abiertas y del histórico de las consultas realizadas por entidades sobre su información en la base de datos.

Y, por último, le sugirió dirigirse directamente ante las fuentes, por ser las encargadas de proveer información sobre los documentos que autorizan el reporte de la información a las entidades crediticias y del agotamiento de la comunicación previa al reporte negativo.

Conforme lo anterior, se encuentra demostrado que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** otorgó respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado de la accionante en julio de 2021, y la misma sí cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, razón por la cual se negará el amparo.

Ahora bien, el apoderado de la accionante afirma que el **09 de noviembre de 2021** radicó una nueva petición ante la accionada solicitándole una respuesta de fondo respecto de una sociedad que hizo falta, esto es, CONTROLA S.A.S.

No obstante, el Despacho observa que en la respuesta suministrada por la accionada el 26 de julio de 2021, se encuentra inmersa la información que fue requerida por el apoderado en la petición del 09 de noviembre de 2021.

En efecto, se tiene que en la petición del 09 de noviembre de 2021 el apoderado solicitó complementar la respuesta emitida el 26 de julio de 2021, en cuanto a que se informen cuáles son los reportes negativos realizados por la sociedad CONTROLA S.A.S; frente a ello, observa el Despacho que la accionada en la respuesta del 26 de julio de 2021, informó que "***de acuerdo con los registros encontrados, se*** **(identificó)** ***que la fuente CONTROLA S.A.S. no se visualiza en su historia de crédito***". [23]

Es decir, la accionada le manifestó al accionante que no existen reportes por parte de la sociedad CONTROLA S.A.S y que, por ende, no hay información que le puedan suministrar respecto de esa fuente. Luego, es dable concluir, que la respuesta que se suministró el 26 de julio de 2021 ya había satisfecho la petición reiterada el 09 de noviembre de 2021, razón por la cual tampoco hay lugar a conceder el amparo.

[23] Página 18 Ibídem

Valga señalar que, la respuesta a un derecho de petición no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, pues el núcleo esencial del derecho fundamental de petición no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados.

Finalmente, el apoderado de la accionante manifiesta que el **03 mayo de 2022** radicó otra petición, en la cual solicitó lo siguiente:

> "*2.1. Se sirva informar al suscrito si las entidades acreditaron el requerimiento previo para realizar el reporte negativo a mi poderdante la señora LILIANA YAZMIN ALMANZA PADILLA.*
>
> *2.2. Si las entidades no le informaron a esta entidad el cumplimiento del requerimiento previo para realizar el reporte negativo a mi poderdante, se sirva en requerirlas nuevamente para que den esta información."* [24]

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, al contestar la acción de tutela manifestó que aún no se ha vencido el término legal para resolver de fondo esa petición por cuanto fue radicada el 03 de mayo de 2022.

Ciertamente, el amparo tampoco está llamado a prosperar respecto de esta última petición, por las siguientes razones:

El artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esa norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de los términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

A su turno, el artículo 1 de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, dispuso *"Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional"*; de

[24] Página 29 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

manera que, a la fecha de radicación de la última petición, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 continuaba vigente.

Conforme lo anterior, al contabilizar los 30 días hábiles que tenía la accionada para resolver la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 03 de mayo de 2022, se advierte que la respuesta deberá ser brindada el 16 de junio de 2022.

No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radicada el 04 de mayo de 2022, es decir, cuando apenas había transcurrido 1 día hábil. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término legal con que contaba la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

> *"No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial,* ***resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición*** *de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudirse a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica".*

Igualmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

> *"Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que* ***el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud*** *presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez,* ***aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión****."*

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la presente acción de tutela, el término para responder la petición del 03 de mayo de 2022 aún no había fenecido, por lo

que es necesario concluir que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por la señora **LILIANA YAZMÍN ALMANZA PADILLA** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma para Tutela/ Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ